



R II Ref. No. 39/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Con fundamento en oficio sin número, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y acta de Inspección ocular de fecha veintidós de octubre del presente año, proveniente de la Policía Nacional Civil, del Puesto San Fernando, departamento de Chalatenango y copia de acta de la Alcaldía Municipal de San Fernando del departamento de Chalatenango, en las que se hace constar el decomiso de una motosierra marca Stihl, serie número tres cero cero tres cero cero cinco seis tres uno, al señor **MARIO ADALBERTO CORTÉZ ÁLVAREZ**, por encontrarse haciendo madera de uno de los tres árboles talados de la especie Pino, en conjunto con el señor **RUDY ADONAY CORTÉZ ALVAREZ**, quienes residen en caserío El Llanito, cantón Valle de Jesús, Jurisdicción de San Fernando del departamento de Chalatenango, en propiedad del señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PONCE**, quienes al momento de realizar dicha actividad no contaban con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, constituyendo infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

1. Que el señor **RUDY ADONAY CORTÉZ ÁLVAREZ**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos que se les atribuyen, agregados a folios diez, quien **MANIFIESTA**: Que de acuerdo a lo que establece el acta levantada por la Policía Nacional Civil del puesto de San Fernando del departamento de Chalatenango, donde consta el decomiso de una motosierra por encontrarse realizando la tala de un árbol de la especie pino en un inmueble propiedad del señor **JOSÉ LUIS PONCE RODRÍGUEZ**, ubicado en cantón Los Llanitos, caserío Los Rodríguez, municipio de San Fernando del departamento de Chalatenango, es cierto. Que el señor **MARIO ADALBERTO CORTÉZ ÁLVAREZ**, hermano del compareciente fue contratado por el señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PONCE**, para talar el árbol de pino que se ubicaba en la propiedad del señor **PONCE** y que el compareciente al momento del decomiso se encontraba limpiando el material que va haciendo la troza del árbol. Que si sabía que se necesita un permiso para la tala realizada pero que desconocía que era ante el Ministerio de Agricultura de Ganadería, a través de la División de Recursos Forestales, ya

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; mario.guerra@mag.gob.sv



que siempre lo han tramitado ante la Unidad Ambiental de la Alcaldía de San Fernando, pero que por encontrarse en cuestiones políticas éste había sido denegado. A folios doce, el señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PONCE**, quien **MANIFIESTA**: Que de acuerdo a lo que establece el acta levantada por la Policía Nacional Civil del puesto de San Fernando del departamento de Chalatenango, donde consta el decomiso de una motosierra por encontrarse realizando la tala de un árbol de la especie pino en un inmueble propiedad del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ PONCE, ubicado en cantón Los Llanitos, caserío Los Rodríguez, municipio de San Fernando del departamento de Chalatenango, es cierto, que quien se encontraba talando es el señor MARIO ADALBERTO CORTEZ ÁLVAREZ, que el señor Rudy Adonay Cortez Álvarez estaba de mozo en esa propiedad, que la señora Sara Rodríguez no le ha entregado el permiso para tala de los árboles, ya que ella le ha manifestado que esta autorizada para entrega de permisos forestales ya que no la señora antes mencionada no se lo entrego teniendo la necesidad de talar el árbol hizo, la señora Sara Rodríguez llevo con agentes de la Policía Nacional Civil a la propiedad ubicada en caserío Los Rodríguez, cantón Los Llanitos, municipio de San Fernando, departamento de Chalatenango, a lo cual le dijo que se había arriesgado debido a que necesitaba la madera porque esta construyendo una casita, pero la señora Rodríguez le dijo que no podía hacer casa de madera ya que había ladrillo y hierro para hacerla, el cual no contaba con permiso o autorización que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Recursos Forestales, por no saber que era esa la autoridad competente para emitirlo. que se dirigieron a la Alcaldía Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango, para solicitar el permiso pero no fue otorgado por la señora Sara Trinidad Rodríguez encargada de la unidad Ambiental de la Alcaldía por cuestiones políticas. Que la motosierra es del compareciente y deja copia de factura para que esta le sea devuelta en su oportuno momento. A folios catorce el señor **MARIO ADALBERTO CORTÉZ ÁLVAREZ**, quien **MANIFIESTA**: Que de acuerdo a lo que establece el acta levantada por la Policía Nacional Civil del puesto de San Fernando del departamento de Chalatenango, donde consta el decomiso de una motosierra por encontrarse realizando la tala de un árbol de la especie pino, en un inmueble propiedad del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ PONCE, ubicado en cantón Los Llanitos, caserío Los Rodríguez, municipio de San Fernando del departamento de Chalatenango, es cierto. Que quien se encontraba talando en ese momento era el hermano del compareciente el señor **RUDY ADONAY CORTÉZ ÁLVAREZ**, el cual no contaba con permiso o autorización que emite el Ministerio de Agricultura de Ganadería, a través de la División de Recursos Forestales, por no saber que era esa la autoridad competente para emitirlo. Que se dirigieron ante la Alcaldía Municipal de San Fernando, para solicitar el permiso pero no fue



otorgado por la señora Sara Trinidad Rodríguez encargada de la Unidad Ambiental de la Alcaldía por cuestiones políticas. Que la motosierra es propiedad del compareciente y deja copia de factura para que ésta le sea devuelta en su momento oportuno.

- II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios dieciocho, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las catorce horas con veinte minutos del día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, agregado a folios veinte, notificados el día once de abril de dos mil diecinueve y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día once de abril de dos mil diecinueve, tal como consta a folios veintitrés, en la cual se comprobó: **a)** Según consta en acta levantada por el Agente Forestal, la inspección se realizó en propiedad del Señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PONCE, localizada en el cantón Los Llanitos, municipio de San Fernando, departamento de Chalatenango, en compañía del agente forestal Jorge Alfredo Portillo, estableciéndose en el acta levantada, la fecha del cometimiento de los hechos la cual se llevó a cabo el nueve de abril del dos mil dieciocho, **b)** que los responsables de la tala fueron los señores MARIO ADALBERTO CORTÉZ ÁLVAREZ, RUDY ADONAY CORTÉZ ÁLVAREZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PONCE **c)** Que el objetivo de la tala era para construir el techo de una casa, **d)** Que el suelo donde ocurrió el hecho es de clase agrológica seis, con pendiente de treinta por ciento, textura franco arcilloso, profundidad efectiva es cincuenta centímetros, pedregosidad ligera **e)** Que el propietario manifestó que existe hostigamiento por parte de las autoridades hacia el propietario del inmueble, por no otorgar el consentimiento de autorizar el paso dentro de dicho inmueble. **f)** El uso antes y después del daño es bosque natural, **g)** Que la propiedad consta en su totalidad de 3.5 hectáreas de a cuales 2.1 son de bosque natural mixto de coníferas, el resto de propiedad son área de cultivo de granos básicos, área con caña de azúcar y área pecuaria e infraestructura, a la entrada de misma hay unas paredes de block de la casa que se está construyendo, en su vivienda actual, parte de la madera que se obtuvo de los árboles que será utilizada para el techo, actualmente se observan árboles muertos por plaga, los árboles fueron talados porque estaban plagados. **h)** Los árboles talados fueron tres de la especie pino ocote. **i)** no se observa cercanía de fuente hídrica. **j)** El señor José Luis Rodríguez Ponce, manifestó que anteriormente solicito un permiso de aprovechamiento a la Unidad Ambiental Municipal (UAM), ya que es la instancia que el Estado ha autorizado en la comunidad pero que no lo entendieron sin explicar el motivo, a muchas personas les autorizan para invernaderos y otros usos, hay otras personas que se han mostrado con descontentos con la UAM. En la propiedad ha plantado árboles de





la especie ciprés como cortinas rompevientos y actualmente se plantaron veinte árboles más de la especie antes mencionada.

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": a) Que se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por talar tres árboles de la especie pino oocarpa, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, agregada al expediente con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del once de abril del presente año, que se encontraron tres árboles de pino oocarpa talados; por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. b) Sobre la autorización, se ha determinado el hecho de que no se tramitó autorización para el aprovechamiento de los árboles talados d) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo es antes de la tala era bosque natural y después de esta es bosque natural ,mixto de coníferas, por lo se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a de la Ley Forestal, e) La especie del árbol talado se encuentra identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas.", de acuerdo a lo anterior, es necesario hacer del conocimiento de la Fiscalía General de la República a efecto que se investigue responsabilidad penal. f) Los árboles y la especie talada, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." g) De acuerdo a lo anterior es procedente sancionar la infracción por los tres árboles talados ya que de conformidad a



lo que establece la Ley Forestal letra a) la tala de los árboles deben estar en un bosque natural, por lo cual implica que podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando estos ocurran en bosques naturales, plantaciones forestales y áreas de uso restringido. Al encontrar a los señores **MARIO ADALBERTO CORTÉZ ALVAREZ, RUDY ADONAY CORTÉZ ALVAREZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PONCE**, quienes no tiene registro de ser reincidente, por lo tanto es aplicable el mínimo establecido de acuerdo al artículo 42 letra f del Reglamento de la Ley Forestal. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a **TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17)**, según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica de dos salarios mínimos que es la base de imposición, por cada árbol talado los cuales se identificaron eran tres árboles por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 02/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,825.02)**, de conformidad con el art. 34, 35 letra "a" de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra "a" del Reglamento de la Ley Forestal. Así mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue el responsabilidad penal. Así mismo es procedente ordenar como parte de las medidas de restauración de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal, que se planten diez árboles por cada árbol talado de la especie nativa de la zona en el invierno más próximo.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta DIRECCION RESUELVE: 1) **IMPONER** a los señores **MARIO ADALBERTO CORTÉZ ÁLVAREZ, RUDY ADONAY CORTÉZ ÁLVAREZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PONCE**, una multa que asciende a los **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 02/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,825.02)**, por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, de manera subsidiaria, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la

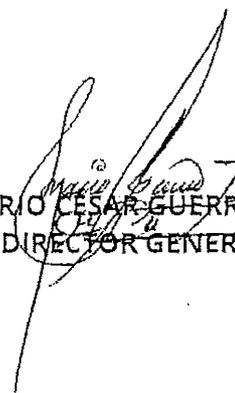




MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

República. II) **IMPONER** la obligación de sembrar treinta árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal. III) La presente resolución es **RECURRIBLE** vía recurso de revisión, ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. IV) **ENTRÉGUESE** la motosierra decomisada, una vez se demuestre la propiedad de esta. V) Remítase a la Fiscalía General de la República a efecto que investigue la responsabilidad penal. VI) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. - **NOTIFIQUESE**.




ING. MARIO CESAR GUERRA ALVAREZ
DIRECTOR GENERAL

Vham